



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-8/2022

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG108/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en lo que fue materia de impugnación.

### 1. ANTECEDENTES

2. De la demanda se advierten lo siguiente:
3. **Dictamen y resolución impugnados.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado y la resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante, INE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN

4. **Presentación.** Contra esta determinación, el tres de marzo siguiente, el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la responsable, recurso de apelación.
5. **Aviso de interposición.** El cuatro de marzo, a través de la cuenta [avisos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:avisos.salaguadalajara@te.gob.mx), se recibió el aviso de interposición del presente medio de impugnación.
6. **Recepción y turno.** El once de marzo, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, el catorce siguiente, la Magistrada Presidenta, por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-8/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, requirió información a la responsable, tuvo por desahogados los requerimientos, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## 3. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, marcada con el número **INE/CG108/2022** y dictamen consolidado que presentó la



Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto del Estado de Nayarit; entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

#### 4. PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:
10. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.
11. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la Ley de Medios, en razón que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de febrero pasado y el escrito

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

de demanda se presentó el tres de marzo siguiente; es decir, de los cuatro días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento.

12. Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.
13. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el apelante es un partido político; la personería de José Eduardo Calzada Roviroso se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado,<sup>7</sup> en el que precisó que funge como representante del PRI, ante el Consejo General del INE.
14. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impusieron diversas multas.
15. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.
16. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el actor reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

---

<sup>7</sup> Foja 28 de autos.



17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

18. Se advierte que en la demanda el partido actor señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG108/2022** del Consejo General—, al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.
19. Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
20. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
21. De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.

22. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.<sup>8</sup>
23. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
24. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
25. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG108/2022**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado, como una sola determinación.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Contexto de la controversia**

26. De la resolución **INE/CG108/2022**, el partido recurrente únicamente controvierte las conclusiones **2.19-C8-PRI-NY** y **2.19-C11-PRI-NY**. Por tanto, la controversia de esta resolución se avocará solamente a analizar los disensos vertidos para combatir la acreditación, calificación

---

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



e individualización, así como la imposición de las sanciones correspondientes respecto a dichas faltas.

27. De ahí que, por lo que ve a la actualización de las diversas faltas, así como las sanciones que recayeron a éstas y que no fueron recurridas, la resolución combatida queda incólume.

## **6.2. Estudio de las conclusiones impugnadas, consistente en:**

“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$34,928.68.

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$7,858.96”.

28. Al respecto, el apelante se inconforma de que la resolución controvertida es violatoria del principio de motivación, debido a que la autoridad responsable, a su decir, efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva de las dos conclusiones sancionatorias que impugna.
29. Manifiesta que le causa agravio específicamente las conclusiones **2.19-C8-PRI-NY** y **2.19-C11-PRI-NY**, en la que se sostiene que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujeres; situación que en el caso no acontece, por lo que no es posible considerar que se actualiza una falta sustantiva.
30. Lo anterior, porque a su decir, se actualiza una situación de **fuerza mayor** plenamente justificada y probada, derivada de la pandemia

causada por el virus SARSCoV2, pues no medió culpa, sino se trata de un hecho que es imprevisible e inevitable, ajeno al PRI, lo que le exime de responsabilidad.

31. Para sustentar la actualización de la causa excluyente de incriminación, el partido aduce que, desde el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (Covid-19), en donde, desde su perspectiva, evidentemente no figuraban las actividades político-electorales, sino únicamente las relacionadas con el terna de Salud como quedó expuesto, por lo que derivado de dicho acontecimiento diversas autoridades Federales y Locales interrumpieron sus actividades y en consecuencia términos y plazos.
32. Por lo que el Comité Directivo Estatal del PRI, en estricto acatamiento a las medidas sanitarias y a efecto de salvaguardar la salud y seguridad sanitaria de los militantes en el entorno laboral, veló por el cuidado y protección de las personas pertenecientes a los diversos sectores vulnerables, enfatizó que dicha situación sería hasta en tanto las autoridades internacionales y por ende las Federales y Locales determinaran la existencia de condiciones más óptimas para el retorno a las labores presenciales.
33. Para el apelante es evidente que todos los términos y plazos en el ejercicio 2020 se vieron interrumpidos desde el **veintisiete de marzo** y hasta el **treinta de septiembre**, donde a través del Acuerdo de referencia el Consejo General del INE reanudó los plazos para atender las tareas sustantivas y procedimentales en materia de Fiscalización.
34. Indica que, además de lo anterior, no hay que soslayar que derivado de la adscripción del Comité Directivo Estatal del PRI al Estado de Nayarit, también éste tenía que atender las disposiciones en materia de Salud por



parte del Gobierno del Estado, lo cual necesariamente tuvo un impacto en la operatividad del PRI, ya que al estar limitada la interacción de personas, incluso el hecho de que el personal administrativo y/o directivo a cargo de labores específicas presentaran problemas de salud relacionadas con el (Covid-19), mermó de manera importante las tareas cotidianas de elaboración, firma de documentos y presentación de los mismos ante diversas autoridades.

35. Por lo que el INE debió considerar, al momento de resolver, los elementos que le impidieron al PRI desarrollar y destinar el recurso para los rubros materia de sanción
36. Los agravios son **inoperantes**, como se explica a continuación.
37. Mediante oficio **INE/UTF/DA/46903/2021**, la autoridad fiscalizadora, derivado de la respuesta del PRI a la primera vuelta de observaciones de errores y omisiones, observó al apelante lo siguiente:

## 2.19-C8-PRI-NY

### “Egresos Actividades específicas

El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

2020				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEN-CLE132/2020 (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total, Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Diferencia
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$349,522.30	\$231,133.04	\$580,655.34	\$545,726.66	\$34,928.68

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42946/20 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: PRI/NAY/SF-012-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se hace la aclaración a la autoridad fiscalizadora que el monto señalado está siendo revisado por este instituto político y se dará respuesta puntual en la segunda vuelta de errores y omisiones.

(…)”

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta fue insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el monto señalado está siendo revisado y que se dará respuesta, se constató que no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, como se señala en el cuadro de la observación principal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; 163, numeral 1, inciso a) del RF y 47 apartado A fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

## 2.19-C11-PRI-NY

### “Egresos

#### Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

*El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

2020		
% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: IEEN-CLE-132/2020	Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Diferencia
A	B	C=(A-B)
\$346,699.56	\$338,840.60	\$7,858.96

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/42946/20 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: PRI/NAY/SF-012-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)



Se hace la aclaración a la autoridad fiscalizadora que el monto señalado está siendo revisado por este instituto político y se dará respuesta puntual en la segunda vuelta de errores y omisiones.

(...)"

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta fue insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el monto señalado está siendo revisado y que se dará respuesta, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no destino la totalidad del financiamiento público para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro de la observación principal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y 47 apartado A fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y Acuerdo CLE-001/2018 del Instituto Estatal Electoral en Nayarit.

38. Al respecto, el PRI, al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones respondió, en ambas conclusiones, de forma idéntica, lo siguiente:

“Este instituto político concuerda con el cuadro presentado en la observación, sin embargo, señala que no existió dolo o intención y que todos los PATs presentados fueron cubiertos y atendidos y que la diferencia es producto de una economía presupuestal.

En virtud de lo anterior se solicita tener por solventada la presente observación.”

39. La autoridad fiscalizadora tuvo por no solventadas las observaciones, bajo los siguientes argumentos:

**“No Atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta fue insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el PAT fue atendido en su totalidad y que la diferencia es producto de una economía presupuestal, se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas para el ejercicio 2020 por un importe de \$34,928.68, por tal razón la observación **no quedó atendida”**.

**“No Atendida**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentadas por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta fue insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el PAT fue atendido en su totalidad y que la diferencia es producto de una economía presupuestal, se constató que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$7,858.96; por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.

40. Preciado lo anterior, como se anunció, los agravios son **inoperantes**, porque el apelante indica que la autoridad fiscalizadora debió tomar en consideración los elementos que expone en su demanda, estas son, aquellas que por la pandemia le impidieron ejercer los gastos; no obstante, éstas no fueron hechas valer ni al momento de presentar el informe de gastos anuales, ni tampoco al dar respuesta a los dos oficios de errores y omisiones, por lo que no le asiste la razón cuando alega que la resolución vulnera el principio de motivación.
41. En efecto, se trata de cuestiones que no hizo valer durante el ejercicio de su garantía de audiencia y que no fueron valoradas en su oportunidad por la responsable, de ahí que se consideren argumentos novedosos y, por tal motivo, ineficaces.
42. Como se vio, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó oportunamente al recurrente de la existencia de las observaciones materia de estudio, con el objeto de que hiciera las manifestaciones correspondientes. No obstante, el partido se limitó a señalar en la primera vuelta, para ambas observaciones, que los montos observados estaban siendo revisados por ese instituto político y se daría respuesta puntual en la segunda vuelta de errores y omisiones.
43. En tanto que, en la respuesta al segundo oficio, el partido reconoció que no había ejercido los montos que debió erogar para actividades específicas y del liderazgo de mujeres y señaló únicamente, que no existió dolo o intención y que todos los PATs presentados fueron



cubiertos y atendidos y que la diferencia *era producto de una economía presupuestal*.

44. Esto es, el partido trató de justificar el no haber erogado la cantidad de \$34,928.68 y \$7,858.96 para las actividades específicas y liderazgo de las mujeres, bajo el principal argumento de que la diferencia entre lo que debió sufragar y lo erogado, fue producto de una economía presupuestal, pero en ningún momento hizo valer que, por la pandemia, el partido estuvo imposibilitado operativamente para cumplir con sus obligaciones.
45. Por ello, se insiste, cualquier situación excluyente de responsabilidad que el partido hubiera pretendido hacer valer, debió manifestarla y acreditarla ante la autoridad responsable durante el procedimiento de fiscalización, puesto que ante esa instancia tuvo oportunidad de hacerlo.<sup>9</sup>
46. Entonces, si en la especie, el PRI no ejerció tal derecho, a pesar de haber tenido la oportunidad, y no enteró a la autoridad fiscal de la situación que a su juicio le excluye de responsabilidad, no resulta jurídicamente viable que aquí pretenda hacerlo; máxime que no aporta medios de prueba con los que pretenda demostrar la ilicitud del acto impugnado.
47. Al respecto, la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-101/2018**, **SUP-RAP-72/2018** y **SUP-RAP-336/2018**, sustentó que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones,

---

<sup>9</sup> Al respecto es relevante el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre, dos mil cinco, p. 52.

pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.

48. Por otro lado, la **inoperancia** también radica en que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas que no se dirigen contra las razones sostenidas por la autoridad responsable, además de que el PRI no expone de qué forma la situación generada por la pandemia afectó - en particular y de forma relevante- el cumplimiento de sus deberes o la actuación de la autoridad.
49. Pues únicamente aduce que el partido veló por la militancia que labora en el partido y que, además, el Comité Directivo Estatal del PRI al Estado de Nayarit, tenía que atender las disposiciones en materia de Salud por parte del Gobierno del Estado, lo cual tuvo un impacto en la operatividad, mermando las tareas cotidianas de elaboración, firma de documentos y presentación ante diversas autoridades, ello desde el veintisiete de marzo hasta el treinta de septiembre del ejercicio auditado.
50. Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-RAP-127/2021**, en el cual calificó de inoperantes los agravios relativos al incumplimiento de obligaciones por la pandemia y por esta Sala en el expediente **SG-RAP-11/2017**, al sustentar que las causales excluyentes de responsabilidad deben hacerse valer oportunamente.
51. Por otro lado, los agravios también deben desestimarse, pues la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-421/2021**, sostuvo que, ante la falta de elementos de prueba que acrediten que los efectos de la pandemia puedan haber significado una alteración en las reglas del juego democrático, deben desestimarse los agravios que se argumenten para evidenciar que no pudo dar cumplimiento a una hipótesis normativa.



52. Esto, porque, aun teniendo como hecho notorio las variadas consecuencias que ha producido la pandemia, no solo en los procesos comiciales, sino en todas las actividades públicas y privadas, lo cierto es que, ello no puede traducirse de forma automática en un parámetro objetivo que permita dimensionar una afectación real a los institutos políticos para sostener válidamente que fue una causa que afectó en su perjuicio el cumplimiento de una exigencia normativa.
53. Ello es así, porque si los recurrentes pretenden sostener que los efectos de la pandemia le impidieron dar cumplimiento a una norma, deben cumplir con la carga procesal de demostrar que esa afectación se presentó en hechos comprobables y que se derivó de la emergencia sanitaria, tomando en cuenta que, al tratarse de una circunstancia extraordinaria, válidamente se podría esperar que hubiere afectado a los actores políticos.
54. Por tanto, si en el caso, el PRI no demostró, ni siquiera de forma indiciaria, que incumplió con el ejercer el mínimo de recurso para actividades específicas y liderazgo de las mujeres, debe desestimarse el argumento de que la pandemia se tornó en una situación que le imposibilitara en la forma de cómo ejerció el gasto para el año dos mil veinte.
55. Máxime que el partido destinó la cantidad de \$545,726.66 para actividades específicas y la cantidad de \$338,840.60 para el liderazgo de las mujeres, lo que evidencia que estuvo en condiciones de ejercer su presupuesto, pues de las primeras actividades únicamente no ejerció la cantidad de \$34,928.68 y de las segundas, sólo \$7,858.96.

56. Sin que resulte válido pretender que se le excluya de responsabilidad porque, a su decir, sobre el monto no ejercido, esto es, de forma parcial, se actualiza una causa de fuerza mayor.
57. Sin que sea óbice que el partido manifieste que, si bien, existían actividades que podían desarrollarse en línea y de manera virtual, la realidad era que la mayoría de los proyectos programados consistían en actividades presenciales, impresión de documentos e investigaciones, mismos que no eran considerados como actividades esenciales para las autoridades sanitarias.
58. Lo anterior, porque son manifestaciones genéricas, en las que no se precisa cuáles de los proyectos programados fueron los que no pudieron cumplirse, menos aún, se presentan medios de prueba tendentes a demostrar la imposibilidad del partido para ejecutarlos.
59. Además, todos los partidos, como sujetos obligados, estuvieron en condiciones de ejercer su gasto en las mismas condiciones del contexto de la pandemia.
60. Por último, respecto a las actividades específicas y las del liderazgo de mujeres, el partido manifiesta que su objetivo es buscar que se reconsidere la aplicación del porcentaje de sanción y en su lugar se le permita ejercer el recurso pendiente de aplicar.
61. Mientras que, con relación a las del liderazgo de mujeres, lo pretende justificar en que, por las particularidades de la pandemia, se tendría una afectación grave a la operatividad del partido, derivado de que el artículo 177 Bis, del Reglamento de Fiscalización (se advierte que el partido se



refiere a dicha normatividad, pese a no mencionarla, dado que su contenido es el que se precisa),<sup>10</sup> establece lo siguiente:

**“Artículo 177 bis**

1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:

a) **Independientemente de las sanciones** que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político **deberá reintegrar** el importe que no destinó de conformidad con los Lineamientos aplicables para tal efecto.

b) **El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente** al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

c) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales”.

62. A su decir, si bien “no busca la inaplicación” del citado dispositivo, existe una afectación económica triple, dado que se le impone una sanción, debe reintegrar el recurso y debe aplicarse en el siguiente ejercicio; de ahí que pide se haga una excepción respecto de la aplicación para la resolución del ejercicio dos mil veinte, reiterando que por causas de fuerza mayor se le impidió operar en condiciones de normalidad.
63. Solicita que esta Sala aplique el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional.
64. La solicitud consistente en no ser sancionado y se le permita ejercer los montos observados para el siguiente ejercicio, resulta **improcedente**, toda vez que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-758/2017**,<sup>11</sup> ha establecido que el financiamiento público para

---

<sup>10</sup> Reformado mediante el Acuerdo **INE/CG174/2020**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los reglamentos de fiscalización y de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>11</sup> Al igual que en la tesis XXI/2018, de rubro: “GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE

actividades ordinarias de los partidos se rige bajo el principio de anualidad que contempla el Presupuesto de Egresos de la Federación, al tratarse éste del instrumento en donde se contempla el referido financiamiento.

65. Ha sustentado pues, que si los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, el INE debe vigilar que se ejerzan en el ejercicio fiscal respectivo y, aquellos que no se hayan erogado, *se devuelvan al erario*, lo que se realizará mediante el procedimiento que se ha fijado para financiamiento público de campaña, es decir: el partido devuelve al INE, y el INE devuelve a la Tesorería de la Federación.
66. Por lo que, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, *sin que pueda advertirse un régimen de excepción* por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.
67. De ahí que la Sala Superior estableciera que, *existe la obligación para cualquier ente jurídico, que reciba y maneje recursos provenientes del erario, de ejercer estos últimos dentro del año calendario en que les fueron asignados y entregados, salvo disposición o determinación*



*legislativa en contrario*, dado que las normatividad constitucional y legal imponen la carga de aplicar de forma austera y racional los recursos públicos, y solamente autoriza una vez concluido el ejercicio, los pagos por conceptos devengados (*contabilizados y presupuestados*) en el año que corresponda.

68. Asimismo, que la *obligación de reintegrar los montos que no fueron devengados ni comprobados*, yacía en el deber de *aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les hayan sido entregados* –como lo había establecido en en el recurso de apelación 647/2015, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas.
69. En ese sentido, la petición de que se revoque la sanción para que únicamente ejerza el monto que no destinó en el ejercicio dos mil veinte es improcedente, pues, además, pide erogarlo en un ejercicio que ya concluyó, el del dos mil veintiuno.
70. Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones relativas a que no “no busca la inaplicación” del citado artículo 177 Bis, pero que se observa de su contenido una afectación económica triple, es de señalarse que en invocado criterio **SUP-RAP-758/2017**, la Sala Superior ha estimado válido que los partidos políticos reintegren los montos no erogados de las actividades específicas, con independencia de las sanciones pecuniarias que se deriven por inobservar las normas en materia de fiscalización.
71. Razones que resultan también aplicables para aquellas actividades que estén relacionadas con el liderazgo de las mujeres, al tratarse de gastos

programados y cuyo no ejercicio deba ser devuelto, en atención al principio de periodicidad del gasto.

72. Cabe señalar que en la exposición de motivos del INE para adicionar el artículo 177 Bis al Reglamento de Fiscalización,<sup>12</sup> se advierte que se pretendía introducir las consecuencias jurídicas que tendría el incumplimiento de la misma, siendo una de estas la sanción que se impone a los partidos políticos cuando no cumplen con el mínimo del 3% de erogaciones con la finalidad de capacitar, promocionar y desarrollar el liderazgo político de sus mujeres.
73. Al respecto, el INE destacó que los partidos no están cumpliendo con el porcentaje anual que deben destinar, de ahí que la finalidad de dicha obligación tiene como máximo el crear la igualdad; lo que no se cumple al únicamente sancionar a los partidos políticos, ya que el monto involucrado de dicha sanción se destina al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o su similar en lo local, es por ello que dicho dinero ya no va dirigido al empoderamiento de la mujer o a que se puedan desarrollar más mujeres dentro de la vida política de México, perdiendo por completo la finalidad de la existencia de dicha obligación.
74. Por lo que, aunado a que la norma prevé la sanción por la omisión en la aplicación del recurso, era importante señalar que la cantidad que el partido no utilizaba, *debía ser devuelta*, respetando los Lineamientos del acuerdo **INE/CG459/2018**, que indican cómo se va a determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como el procedimiento para dicho reintegro.

---

<sup>12</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5598419&fecha=14/08/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598419&fecha=14/08/2020)



75. Por lo que la consecuencia del reintegro del financiamiento que no fue ejercido por los sujetos regulados existe independientemente de la modificación que se pretende realizar en el artículo 177 bis, siendo esto una consecuencia directa del financiamiento público al final del ejercicio para el cual haya sido otorgado.
76. Se indicó también, que la implementación de la medida es necesaria, ya que para alcanzar la finalidad que persigue el gasto programado en la materia es indispensable que no sólo existan sanciones, sino que *los recursos lleguen al destino que marca la norma*, el cual en este caso es la participación política efectiva de las mujeres.
77. Por lo que era necesario establecer que el monto que no fuera destinado debería de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, dándole así a la acción afirmativa una finalidad con la motivación y origen de la creación de dicha obligación en materia de fiscalización.
78. Así la finalidad en la aplicación en el ejercicio siguiente de lo no destinado era garantizar que los recursos que fueron creados para que se capacitara, promocionara y desarrollara el liderazgo político de las mujeres en los diversos institutos políticos del país cumplan el fin para el que se ha impuesto dicha regla, previniendo que dichas erogaciones sean menores y por lo tanto no lleven consigo la consecuencia de crear una igualdad sustantiva en la vida política del país.
79. Concluyendo que, es de alta relevancia, que los institutos políticos ejerzan dicho monto para las actividades objeto de estudio y no termine la consecuencia de la obligación en una sanción que pierde el sentido de la finalidad para la que fue creada dicha norma, sino que con esta acción afirmativa lo que se busca es que los partidos políticos realmente ejerzan dicho porcentaje del financiamiento público e inviertan en que las mujeres interesadas adentro de sus partidos puedan tener acceso a una

capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político para crecimiento personal y profesional.

80. Por lo que, con la previsión de tener que ejercer el monto que no fue ejercido en una anualidad anterior en un año posterior, lo que se pretende conseguir, es que los partidos realicen esa inversión de su financiamiento anual en aras de que las mujeres de su partido estén mejor preparadas para enfrentar la vida política del país y con ello se logre de manera progresiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político.
81. Ahora bien, dado que el propio partido indica que no solicita la inaplicación del artículo, ni tampoco combate, en consecuencia, la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 177 Bis, su solicitud de no ser sancionado y sólo se ordene que reaplique el monto no destinado para las actividades de liderazgo de las mujeres, es inoperante.
82. La misma suerte sigue la petición de que se aplique el principio pro persona, en atención a que no basta que se invoque dicho principio para que la autoridad esté constreñida a resolver en favor de lo pretendido por las partes recurrentes.
83. Es orientador el criterio IV.2o.A. J/10 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO**



**CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”.**

84. De ahí que, al resultar inoperantes sus agravios, deba confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley; infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y, en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.